



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

La la nancia de los tribuna que el electo hace en su demora del como se las

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/07/2017.

PROMOVENTE: CIUDADANA AURA DEL CARMEN MAURY GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE; Y**
- **COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN CAMPECHE.**

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Para acordar los autos del expediente número **TEEC/JDC/07/2017** formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por la ciudadana Aura del Carmen Maury González, en su carácter de Militante del Partido Acción Nacional en Campeche, en contra de la **"Negativa del refrendo y actualización de datos como militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Campeche"**.

RESULTANDO

ANTECEDENTES



De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el sumario se advierte lo siguiente: -----

1.- INTERPOSICIÓN DEL JDC. Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, la ciudadana Aura del Carmen Maury González, en su carácter de Militante del Partido Acción Nacional en Campeche, presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de la ***“Negativa del refrendo y actualización de datos como militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Campeche”***.-----

2.- Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se le hizo saber a las autoridades responsables, Comité Directivo Estatal y Municipal de Campeche del Partido Acción Nacional, sobre la interposición de un juicio ciudadano en su contra, para efectos de que dieran cabal regularización al trámite que deben seguir los medios de impugnación en Materia Electoral; asimismo, se le hizo saber a las autoridades demandadas que, después de haber concluido con los trámites procesales, deberán remitir, a este Órgano Electoral Jurisdiccional Local, las cédulas de publicitación y de retiro, documentación del tercero interesado, si lo hubiere, y el informe justificado, de conformidad a lo establecido en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo, se le apercibió a las autoridades responsables que, de no dar cumplimiento con lo solicitado por este órgano jurisdiccional, se les aplicarían las medidas de apremio y resolvería el presente medio de impugnación con las constancias que obran en el expediente.-----

3.- Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y recepción de las mismas. Con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, las autoridades responsables, Comité Directivo Estatal y Municipal de Campeche del Partido Acción Nacional, remitiéron las constancias requeridas a través del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, relativas al medio de impugnación en comento, las cuales fueron recibidas ese mismo día, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.-----



4.- TURNO A PONENCIA. Con fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, la citada Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibidos los escritos de Informe Circunstanciado y sus anexos que lo acompañaron, de las autoridades demandadas, Comité Directivo Estatal y Municipal de Campeche del Partido Acción Nacional; turnando al Magistrado Instructor el expediente registrado en el Libro de Gobierno con la clave **TEEC/JDC/07/2017**.-----

5.- RECEPCIÓN Y RADICACIÓN. Que mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el expediente con clave **TEEC/JDC/07/2017**, promovido por ciudadana Aura del Carmen Maury González, en su carácter de Militante del Partido Acción Nacional en Campeche, radicándose éste en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para su debida sustanciación y resolución.-----

6.- SOLICITUD DE FECHA PARA SESIÓN. Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor solicitó a la Presidencia fecha y hora para que se lleve a cabo la Sesión Privada de Pleno, de conformidad con los artículos 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 15, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 18, párrafo 3, y 22, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

7.- SESIÓN PRIVADA. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, fijó fecha y hora para la sesión privada de Pleno, siendo ésta a las doce horas del día veintidós de junio del presente año.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada.



La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe de seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; por lo que, la determinación que este Tribunal apruebe, no debe ser emitida por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral.-----

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la ciudadana Aura del Carmen Maury González, en su carácter de Militante del Partido Acción Nacional en Campeche, en contra de la **“Negativa del refrendo y actualización de datos como militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Campeche”**.-----

Por lo anterior, teniendo en consideración la naturaleza jurídica del acto reclamado, es de señalarse que el presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció lo siguiente:-----

“... MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo



ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.----- Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones. Heriberto Castañeda Rosales. 6 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En este contexto, es necesario determinar si corresponde a este Tribunal conocer directamente sobre la controversia planteada por la actora, o bien, la misma debe ser remitida a la instancia de justicia intrapartidista; lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.-----

De ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la Jurisprudencia citada previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.-----

Como última aclaración, bajo este segmento, es de señalarse que el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que este órgano colegiado tendrá a su cargo resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales.-----

Bajo ese tenor, el término "resolver" no debe ser restrictivo o entenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de sustanciación pueda resolverse sin que se emita sentencia definitiva.-----

SEGUNDO: Improcedencia y Reencauzamiento.



Del estudio de las constancias que integran el expediente y de la normatividad electoral aplicable esta autoridad advierte que:-----

1.- La ciudadana **Yolanda Guadalupe Valladares Valle**, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, señaló en su informe justificado de fecha 13 de junio de 2017¹, lo siguiente:-----

"... Segundo: Procede el desechamiento del medio de impugnación promovido por el actor de conformidad con los artículos 644 y 645, fracción IV, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.-----

Ello pues pese a que el actor dice dolerse de actos que imputa a órganos del Partido Acción Nacional, no promovió las instancias previas establecidas por las normas internas de este partidos políticos, para combatir los actos de los que dice dolerse, siendo que la Comisión de justicia del Partido Acción Nacional, cuenta con facultades suficientes para modificar, revocar o anular actos que resulten contrarios a la normalidad estatutaria y reglamentaria.-----

En efecto de justicia es, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de los estatutos del Partido Acción Nacional, el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los órganos de este instituto político.-----

De modo tal que al no haber agotado las instancias interpartidistas, el juicio para la protección de los derecho políticos – electorales promovidos por el actor es improcedente y procede su desachamiento de plano..." (Sic)-----

6

2.- El ciudadano **Pedro Cámara Castillo**, Presidente del Comité Directivo Municipal de Campeche del Partido Acción Nacional, señaló en su informe justificado de fecha 13 de junio de 2017², lo siguiente:-----

"... Primero. Procede el desechamiento del medio de impugnación promovido por el actor de conformidad con los artículos 644 y 645, fracción IV, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.-----

Ello pues pese a que el actor dice dolerse de actos que imputa a órganos del Partido Acción Nacional, no promovió las instancias previas establecidas por las normas internas de este partidos políticos, para combatir los actos de los que dice dolerse, siendo que la Comisión de justicia del Partido Acción Nacional, cuenta con facultades suficientes para modificar, revocar o anular actos que resulten contrarios a la normalidad estatutaria y reglamentaria.-----

En efecto de justicia es, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de los estatutos del Partido Acción Nacional, el

¹ Documento que obra en el presente expediente.

² Documento que obra en el presente expediente.



órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los órganos de este instituto político.-----

De modo tal que al no haber agotado las instancias interpartidistas, el juicio para la protección de los derechos políticos – electorales promovidos por el actor es improcedente y procede su desachamamiento de plano...” (Sic)-----

3.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en el artículo 633, fracción III, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente en forma pacífica para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.-----

También se advierte que este medio de impugnación podrá ser promovido por el ciudadano cuando: Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado, cuando habiendo sido propuesto por un partido político local, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral antes mencionados; considere que los actos o resoluciones del partido local al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales; o considere que un acto o resolución indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales locales.-----

Bajo esas premisas, es mandato constitucional y legal, que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sea competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos campechanos como el derecho de votar y ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.-----

Sin embargo, para que el ciudadano campechano pueda acudir a este órgano jurisdiccional electoral local por violaciones a sus derechos político-electorales, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normatividad correspondiente.-----



Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su Libro Octavo, prevé un capítulo específico para el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; siendo así, que en el artículo 756, párrafos penúltimo y último de la citada Ley, se señala que dicho Juicio será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.-----

Por otro lado, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben instaurar y regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.-----

Lo anterior, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su constitución, se traduce en la correlativa carga para los militantes de agotar tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar el despliegue de la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos en ejercicio de la más amplia libertad y asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción estatal.-----

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa, y obtengan una resolución y consideren que ésta no es favorable a sus derechos, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.---

En esencia, sólo será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme. En tal contexto, un acto o resolución **no será definitivo ni firme cuando**, previo a la interposición del JDC, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que se incluye tanto en nuestra Ley Electoral Local como en la normativa interna de los partidos políticos, considerándose así el principio de definitividad, rector de los medios de impugnación.-----



Así, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Los anteriores razonamientos encuentran su fundamento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia número 5/2005² de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**, que a la letra dice:

"... MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.—En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios,**

independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-064/2004. —José de Jesús Mancha Alarcón. —14 de abril de 2004. —Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-062/2004. —Luis Eduardo Paredes Moctezuma. —16 de abril de 2004. —Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-063/2004. —Luis Eduardo Paredes Moctezuma. —22 de abril de 2004. —Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 172-173. ..."

(Énfasis añadido por este Tribunal Electoral)



De lo anterior, es de señalarse que, el principio de definitividad, consiste en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las normas internas, que resultan idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades, de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad.-----

Ello es así, porque el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral local, que se caracterizan por ser extraordinarios, como es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, posibilita que se garantice plenamente su derecho de acceso a la jurisdicción, pues permiten que tengan una instancia previa que atienda lo que solicitan y, en su caso, una posterior que revise lo resuelto.-----

De tal forma que, conlleva la carga procesal de que el interesado solamente pueda acudir a la vía extraordinaria, cuando constituya el último medio para conseguir la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que se estiman conculcados con las violaciones alegadas; de ahí que no se justifica recurrir a esta vía de impugnación cuando es procedente, idóneo e inmediato un medio de defensa ordinario, que resulte eficaz para lograr la pretensión del actor.-----

10

Por tanto, es posible advertir con claridad que, resulta **improcedente el juicio ciudadano**, toda vez que, como ya se ha expuesto en líneas anteriores, cuando se pone en controversia ante la autoridad competente la legalidad o la certeza de un acto, éste no puede ser catalogado, en un principio, como definitivo ni firme, toda vez que es susceptible, en caso de encontrarse con irregularidades, de ser modificado, revocado o anulado; en el presente caso al ser controvertida la **“Negativa del refrendo y actualización de datos como militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Campeche”**, la promovente **forzosamente tenía que hacer uso o agotar los medios impugnativos** establecidos en los ordenamientos internos del partido, antes de promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-



Electoral del Ciudadano Campechano, esto es así, con el objetivo de velar por el **principio de definitividad.**-----

Por otra parte, es importante aclarar **que la promovente quedará exonerada** de acudir a las instancias previstas en los reglamentos partidistas, **siempre y cuando su agotamiento pudiese traducirse en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto del litigio**, esto es, que cuando el trámite y/o el desahogo del procedimiento del recurso intrapartidista, implique una limitante, **en aspecto temporal**, para la tramitación de las subsecuentes vías impugnativas, y ello no permita la reparación de los derechos político-electorales vulnerados, se traduce en una merma grave e incluso la extinción del contenido de las pretensiones de la promovente; **que en el presente caso, dicha hipótesis no se configura**, en primer lugar, porque nuestra sociedad se encuentra ante un **receso electoral**, es decir, dentro del cronograma electoral no estamos en tiempos donde se vea involucrado el desarrollo o celebración de algún comicio Electoral Local ordinario o extraordinario, que tenga como objetivo renovar el Poder Ejecutivo y el Legislativo; ni mucho menos estamos ante la inminente celebración de algún proceso democrático interno de selección del Partido Acción Nacional, en que los tiempos comprometan el desarrollo pleno de la cadena impugnativa.-----

11

Precisado lo que antecede, este Tribunal Electoral considera que existe el tiempo suficiente para que pueda ser resuelta la impugnación de mérito en la instancia jurisdiccional partidaria y, de ser el caso, ante la justicia electoral estatal, de allí que no se justifica la interposición directa del medio de impugnación ante este Tribunal.- -

Lo anterior es acorde con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**

Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen I Jurisprudencia, páginas 272 y 273, que a la letra dice:-----

"... DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación



previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.-----

Sala Superior. S3ELJ 09/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.09/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. -----

En consecuencia, **se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, relativa a que los actos impugnados no son

actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad partidista.-----

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al órgano competente del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente.-----

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.---

Desde 2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció que los partidos políticos tienen la posibilidad de autoregularse y auto-organizarse, lo cual implica la posibilidad de establecer libremente sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativos; así como de diseñar su estructura partidaria; las reglas democráticas para acceder a dichos cargos; sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos; el régimen disciplinario intrapartidario, etcétera, pero siempre que estén de acuerdo con la Constitución Federal y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno. Esto es, la misma Sala Superior destacó que esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, la cual abarca varios aspectos, como la autonormativa y la autogestiva, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, las limitaciones no pueden ser excesivas, no razonables o innecesarias para la protección del interés general, el orden público o el respeto del derecho de los demás. La Sala Superior, por una parte, reconoció la libertad de asociación en materia política para auto-organizarse y auto-regularse como un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos.-----

Particularmente, en el proceso de reforma constitucional de 2007, que dispuso normas más claras para hacer posible la impugnación de actos definitivos de los partidos políticos. Al mismo tiempo, la reforma dio cuenta de las críticas que



diagnosticaban una excesiva judicialización de las actividades partidistas – particularmente las formuladas por sus dirigentes– que llevaron a incorporar una previsión constitucional en el sentido de que **“las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”**

Esta restricción se reforzó con la incorporación en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la previsión general en el sentido de que **“la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos”**. Lo cual, como se advirtió, ya había sido reconocido por la Sala Superior, desde 2004. Asimismo, la reforma legal incorporó los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en torno al requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral relativo al agotamiento previo de las instancias o medios de defensa intrapartidistas, cuando éstas existan y resulten efectivas, por tratarse de órganos independientes e imparciales y respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente (como una forma de tutela al derecho de autodeterminación partidaria, a través de la autocomposición). En caso contrario, el afectado puede acudir, per saltum, ante la jurisdicción electoral, siempre y cuando se haya desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado y lo haga dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa intrapartidario.

14

En este sentido, de acuerdo con el nuevo texto del artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son improcedentes los medios de impugnación en contra de actos de un partido cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por sus normas internas, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Bajo estas premisas, este Tribunal Electoral se ha percatado que dentro de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria se establece lo siguiente:-



... Artículo 11. -----

1. Son derechos de los militantes: -----

- I) Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes;.....

... Artículo 12. -----

1. Son obligaciones de los militantes del Partido: -----

- ...g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;.....

Asimismo, se tiene que dentro de los citados estatutos se puntualiza lo siguiente: - -

“... TÍTULO SEGUNDO DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MILITANTES.

Artículo 9.

... 2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

... CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES.

...Artículo 59. -----

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

... 3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes: -----

- a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;

De lo antes transcrito, es dado observar que los citados Estatutos conceden la facultad y la competencia para analizar y resolver sobre los casos de afiliación, renovación o actualización de datos de un militante del Partido Acción Nacional, le corresponde directamente al Registro Nacional de Militantes del citado Partido Político, así como también, lo refieren los Estatutos citados en líneas atrás, en los



casos en que se niegue el registro a un militante de dicho partido en la entidad, caso en el que podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.-----

Sin embargo, el Partido Acción Nacional a través del Acuerdo de fecha 3 de marzo de 2017, por el que se autoriza **"el Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de datos y huellas digitales en el Estado de Campeche, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional"**, establece en su CAPÍTULO IV, DE LA DEPURACIÓN, **Cláusula Cuarta**, que los militantes que no se encuentren incluidos dentro del padrón depurado de militantes del Partido en el Estado de Campeche, podrán promover un **escrito de inconformidad** ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Bajo esta circunstancia, se podría dar por entendido que la citada Comisión es la facultada para conocer de dicho asunto.-----

Empero, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no constituye un órgano responsable de la impartición de justicia interna del Partido Acción Nacional, ya que de la interpretación del artículo 51 de los citados Estatutos, sus facultades y deberes son de naturaleza administrativa, de revisión, directiva y de coordinación, no así de naturaleza jurisdiccional.-----

16

Ello, acorde con lo dispuesto en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General citada, de lo que se desprende que los institutos políticos deben establecer obligadamente en su reglamentación interna los siguientes tópicos:-----

- Contemplar un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, con un número impar de miembros; el cual debe conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.---
- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluye mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo



prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.

- Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo agotados los medios intrapartidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

- El sistema de justicia interna debe, entre otras características, tener una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita y, ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Previsto lo anterior, se arriba a la convicción de que, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el Comité Directivo Nacional y el Registro Nacional de Militantes, no tienen la calidad de órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria del Partido Acción Nacional, ya que cuentan con diversas atribuciones de naturaleza distintas a las jurisdiccionales.

17

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten al interior del Partido Acción Nacional.

Ya que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos y 119, 120, 121, 122, 123 y 124 de los Estatutos aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, es incuestionable, que aquella debe ser el órgano encargado de conocer de la impugnación formulada por los actores que acuden ante este órgano jurisdiccional local, considerando que es la autoridad idónea para garantizar la regularidad estatutaria.

Asimismo, cabe resaltar que conforme a los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, el órgano encargado de la impartición de justicia al interior del partido, o



sea, la Comisión de Justicia debe integrarse por comisionados nacionales, quienes no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.

Lo anterior, evidencia que la idea de la constitución de ese órgano es que sea independiente, y que cuente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar actos como que los que ahora se impugnan.

Sostener lo contrario, sería inobservar lo previsto en el artículo 43, fracción I, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos- respecto a que los partidos políticos deben contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo-, en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia previa que cuente con tales características y que sea el responsable de revisar tales actos.

Previsto lo anterior, se arriba a la convicción de que, lo correspondiente es que la competencia recaiga directamente en la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

18

Lo anterior encuentra su sustento en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**", que a la letra dice:

"... MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o



recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.-----

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.-----

19

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, debe de tener en cuenta que el presente Acuerdo Plenario no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, respecto de los cuales no existe pronunciamiento por parte de este Tribunal; ello, porque la valoración de tales aspectos es competencia exclusiva de dicho Órgano Intrapardista, lo cual es acorde a la Jurisprudencia 9/2012, de rubro y texto:-----



"...REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia."

La citada Comisión deberá resolver el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, e informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

Ello, a fin de que resuelva respecto de los planteamientos que alega la promovente, y de satisfacer su derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación por parte del Estado de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de derechos, para dar respuesta plena a la acción ejercida y eficacia restitutoria a la violación alegada. -----

20

En consecuencia, remítase al referido órgano jurisdiccional intrapartidista el original de la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de este Tribunal Electoral. -----

Por lo expuesto y fundado se: -----

ACUERDA

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por la



ciudadana Aura del Carmen Maury González, en su carácter de Militante del Partido Acción Nacional en Campeche.-----

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a **Juicio de Inconformidad**, en términos del considerando SEGUNDO, para que la Comisión de Justicia en plenitud de sus atribuciones y dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente determinación, analice y resuelva lo que en derecho corresponda, adjuntándose copia certificada del presente Acuerdo Plenario, así como de las constancias practicadas por la Secretaria General de Acuerdos, previa copia que de las mismas se deje en autos para constancia.-----

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.-----

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional Electoral – ahora Comisión de Justicia.-----

NOTIFÍQUESE: Personalmente a la promovente y **por oficio**, a la Comisión de Justicia, al Comité Directivo Estatal, y al Comité Directivo Municipal de Campeche, todos del Partido Acción Nacional, por estrados a la ciudadanía en general y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 692 y 695, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, y ciudadanos Licenciados Victor Manuel Rivero Alvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados y Ponencia del último, por ante la Secretaria General de



Acuerdos, ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

MAGISTRADO

CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

MAGISTRADO PONENTE

CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (veintidós de junio de dos mil diecisiete) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.